

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta al señor Juez, que se encuentran pendientes por resolver los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada.

Sírvase proveer.

**SANDRA YAKELINE HORMAZA BASANTE**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO**  
**CÓDIGO: 52-001-33-33-008**

**AUTO No. 708/2024 RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA**

San Juan de Pasto, Nariño, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No:** 2021 – 00177  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO  
**DEMANDADO:** CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A. E.S.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto calendarado el 20 de septiembre de 2022, el Juzgado admitió la demanda subsanada de la referencia, ordenando la notificación a los sujetos procesales (PDF N° 008).
- La notificación a las partes se surtió por estados el 21 de septiembre de 2022 y el envío del auto respectivo, se efectuó en la misma fecha (PDF N° 009).
- El traslado de la demanda corrió desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 8 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.
- CEDENAR S.A. E.S.P. contestó la demanda mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término previsto para el efecto (PDF

<sup>1</sup> Para el conteo de los términos se tiene en cuenta además de lo previsto en los artículos 199 y siguientes del C.P.A.C.A., las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en tanto ya se encontraban vigentes al momento de la admisión de la demanda y su notificación.

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

Nº 010). En la misma oportunidad formuló los siguientes llamamientos en garantía:

- ✓ Señor Henry España Rodríguez, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con el prenombrado, con el objeto de prestar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de distribución de CEDENAR (PDF N° 011)
  - ✓ La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de seguros contratada con dicha entidad (PDF N° 012).
  - ✓ Municipio de Samaniego (N), considerando la responsabilidad de las entidades territoriales en la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios (PDF N° 013).
- Se encuentra pendiente la decisión de los llamamientos en garantía antes referidos.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del llamamiento en garantía.

#### 1.1. Llamamiento en garantía derivado de una relación legal o contractual.

Este tipo de llamamiento en garantía, faculta a quien tiene derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se realice en la sentencia definitiva.

En la jurisdicción contenciosa administrativa son los artículos 225 a 227 del C.P.A.C.A, los que refieren al tema, así:

- **Requisitos de la solicitud del llamamiento en garantía.**

En el art. 225 del C.P.A.C.A, se precisa que el escrito del llamamiento debe contener:

1. Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

- **Tramite del llamamiento.**

En cuanto al trámite, el art. 227 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, pero sólo en aquello que no está regulado en este código, bajo este entendido, como la solicitud (art. 225), la notificación (art. 199, 200), el término del traslado (art. 225 inciso 2º), se encuentran regladas en el código que rige nuestra jurisdicción, serán estas las normas que se aplicaran para la intervención de los terceros y sólo en lo que respecta a la ineficacia del llamamiento por falta de notificación durante los seis meses, se aplicará el art. 66 del C.G.P.<sup>2</sup>, en virtud a que este punto no fue previsto en el C.P.A.C.A.

En efecto, en cuanto a la notificación de terceros, como es el caso de los llamados en garantía, en el C.P.A.C.A se encuentra que conforme al art. 198, **la notificación de la primera providencia que se dicte respecto de aquellos, debe notificarse de manera personal; norma a la que se acude por analogía dado que** los arts. 225 y s.s. y artículo 66 del C.G.P. norma expresa que regule el tema.

Así las cosas, conforme al art. 199 del C.P.A.C.A., debe practicarse la notificación de manera electrónica. En lo concerniente al art. 200, como ya se advirtió, su aplicación deviene si se trata de personas que no tengan o no se conozca un canal digital.

En cuanto al traslado el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispone que el término de traslado al llamado en garantía es de 15 días, los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

- **Oportunidad procesal para la solicitud del llamamiento en garantía.**

Finalmente, se tiene que el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, prevé que, dentro del término de traslado de la demanda, se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvencción, según sea el caso.

## 2. Caso concreto

Del texto de las citadas normas, se extrae la facultad que tienen las partes intervinientes en un proceso, de convocar a un tercero con quien ostenten una relación jurídica previa (vínculo legal o contractual), a fin de obtener la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago de la sentencia.

<sup>2</sup> Reza el art. 66 del C.G.P. acerca de este punto, lo siguiente: “... **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo anterior...**”. Vale decir que el art. 65 del C.G.P. **establece la posibilidad de que el convocado o llamado en garantía a su vez, convoque a otro al proceso.**

PROCESO No.:	2021 – 00177-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

De otro lado, el H. Tribunal Administrativo de Nariño en pronunciamiento sobre la materia<sup>3</sup>, señaló que el objeto de esta figura es que el tercero se convierta en parte dentro del proceso a fin que haga valer su derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que se aducen en el llamamiento y que darían lugar a concurrir al pago de la condena. Así afirmó la Corporación, que la normatividad no exige demostrar dicho vínculo entre el llamante y el llamado, pues “es clara al disponer que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación, con lo cual no resulta siquiera necesario analizar si existió o no vínculo legal o contractual”.

Con sustento en lo indicado, el despacho procede a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por CEDENAR S.A. E.S.P., dentro del término legal, frente al señor Henry España Rodríguez (PDF N° 011) la Previsora S.A. Compañía de Seguros (PDF N° 012), y el Municipio de Samaniego (N) (PDF N° 013).

- **Llamamiento en garantía formulado frente al señor Henry España Rodríguez (PDF N° 011)**

En cuanto al llamamiento realizado al señor Henry España Rodríguez, el juzgado advierte lo siguiente:

- Se expone que, según el escrito de la demanda, el 21 de agosto de 2019 ocurrió un presunto cortocircuito, sobrecarga o colapso de la infraestructura eléctrica ocasionando un incendio en el predio de propiedad del demandante.
- Precisa que el señor Henry España Rodríguez en calidad de contratista suscribió un contrato N° 2011-2019, cuyo objeto consistía en el “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LAS REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA ZONA OCCIDENTE - SAMANIEGO.”
- Indica que en caso de que se condene a Cedenar S.A. E.S.P., es el señor Henry España Rodríguez quien debe asumir la obligación de cubrir el pago de los perjuicios demandados.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía	Domicilio del llamado	Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento	Dirección de notificaciones de la entidad llamante
Henry España Rodríguez,	Calle 35 N° 19-90 de la ciudad de Pasto	Se allegan los siguientes documentos (PDF N° 011):	Calle 20 N° 36-12 Avenida Los

<sup>3</sup> Auto 2018-158 S.P.O. de 21 de febrero de 2018, M.P. Dr. Paulo León España. Proceso de Reparación Directa N° 2016-00293.

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

<p>identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.312 expedida en Bogotá D.C.</p>	<p>Correo electrónico: <a href="mailto:ingenieriajmel@gmail.com">ingenieriajmel@gmail.com</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del contrato N° 211-2019, en el que se indica como objeto el “mantenimiento preventivo y correctivo a las redes de energía eléctrica zona occidente - Samaniego”. En los anexos del contrato, se fijan como ítems de actividad montaje de postes, mantenimiento, limpieza, recuperación, cambio de elementos, operación de interruptores entre otros (páginas 5 a 12).</li> <li>- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual tomada por el contratista a favor de CEDENAR S.A. E.S.P. de Seguros del Estado S.A. (páginas 13 y 14).</li> <li>- Registro presupuestal del contrato realizado con el llamado en garantía (página 15).</li> </ul> <p>El llamamiento se formula con sustento en el art. 225 CPACA y el art. 64 del C.G.P.</p>	<p>Estudiantes de la Ciudad de Pasto</p> <p>Correo electrónico de notificaciones judiciales: <a href="mailto:notificacionjudicial@cedenar.com.co">notificacionjudicial@cedenar.com.co</a></p>
-------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Visto lo anterior, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos indicados en la norma, para la procedencia del llamamiento en garantía en relación con el señor Henry España Rodríguez, en virtud de la realización del contrato que se describió en el cuadro antes expuesto, que involucra aspectos tales como montaje de postes, mantenimiento, limpieza, recuperación, cambio de elementos, operación de interruptores entre otras actividades relacionadas con la conducción de energía eléctrica y se estableció su operación en el sector del Municipio de Samaniego, que comprende la zona donde ocurrió el incendio que origina la demanda.

De otra parte, es pertinente aclarar que, si bien existe un contrato celebrado entre el llamado y Cedenar S.A. E.S.P., de su lectura no se advierte que se delegue en el contratista, prerrogativas propias del poder público, tampoco implica el ejercicio de la autoridad inherente a la entidad pública contratante, que se traducen en conductas

PROCESO No.:	2021 – 00177-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

como expedición de actos unilaterales y ejercicio de la coerción, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencias tales como la C-037 de 2003.

Se observa que el contrato celebrado con el señor España Rodríguez, aquél se constituye en un mero colaborador para efectuar algunas prestaciones o actividades<sup>4</sup> que interesan a los fines que se encuentran a cargo de CEDENAR S.A. E.S.P.

En este orden, no es dable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley 678 de 2001, que se refiere exclusivamente al llamado en garantía, ni las restricciones que ello comporta.

Teniendo en cuenta que se informó una dirección de correo electrónico para efectuar la notificación del señor Henry España Rodríguez, la Secretaría del Juzgado en atención a los arts. 198 y 199 ibidem, remitirá mensaje al correo electrónico que informe la entidad llamante, con identificación de la notificación que se realiza y **con copia de esta providencia, de la contestación de la demanda, de la solicitud de llamamiento y de la demanda**, de lo cual dejará la constancia digital respectiva en el expediente.

- **Llamamiento en garantía respecto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (PDF N° 012)**

<sup>4</sup> Así se razonó en providencias tales como la C-563 de 1998, en la cual la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues **si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.***

*Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para el alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).*

*En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.*

*Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.*

*En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador.” (Negritas propias).*

<sup>5</sup> Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022.

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

Sobre este punto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros se formula con sustento en lo siguiente:

- Cedenar S.A. E.S.P., suscribió contrato N° 324-2019 el 1 de mayo de 2019 con la entidad llamada, con el fin de amparar los siniestros derivados de la responsabilidad civil extracontractual.
- En virtud del referido contrato se suscribió la póliza de seguros N° 1004694 del 13 de mayo de 2019, con vigencia entre el 1 de mayo de 2019 y el 1 de mayo de 2020.
- La póliza adquirida ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause CEDENAR como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de su actividad económica o en lo relacionada con ella y respecto de los actos de sus empleados o funcionarios dentro o fuera del territorio nacional, conforme a la Ley colombiana, como consecuencia de daños a terceros, que se definen como las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentran en los predios de CEDENAR, independientemente de que la entidad le esté prestando un servicio objeto de su razón social.
- Indicó que, de resultar condenada la entidad demandada le corresponde a La Previsora S.A. Compañía de Seguros asumir la obligación de cubrir el pago de los perjuicios demandados, según los términos pactados en el contrato de seguro.

Ahora bien, verificada la demanda, se observa que se reclama la condena de la entidad demandada por los perjuicios derivados de un incendio causado por unos cortocircuitos originados en un transformador de energía eléctrica que pertenece a CEDENAR, según se expone en el libelo y que provocó la pérdida de varios cultivos de propiedad del demandante.

En virtud de lo expuesto, procede el despacho a resolver si en este caso se cumplen los requisitos del art. 225 del CPACA de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Nombre del llamado en garantía y su representante	Domicilio del llamado	Fundamentos de derecho y pruebas que sustentan el llamamiento	Dirección de notificaciones de la entidad llamante
La Previsora S.A. Compañía de Seguros, representada legalmente por	Calle 19 N° 22-70 Piso 3 Oficina 301 de la ciudad de Pasto.  Correo electrónico	Se allegaron los siguientes documentos (PDF N° 012):  • Póliza de responsabilidad civil N° 1004694, expedida el 13 de mayo	Calle 20 N° 36-12 Avenida Los Estudiantes de la Ciudad de Pasto  Correo electrónico

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

<p>su gerente – sucursal Oscar Iván Estrada Portilla<sup>6</sup></p>	<p>para notificaciones judiciales: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a></p> <p>(según certificado de existencia y representación legal anexo con el llamamiento).</p>	<p>de 2019, con vigencia desde el 1 de mayo de 2019 al 1 de mayo de 2020, que contiene como amparos, extracontractual por ocurrencia y beneficiarios a terceros afectados (páginas 6 a 13).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibo de pago de la póliza anterior (página 14).</li> <li>• Contrato de expedición de póliza de seguros N° 324-2019, suscrito entre Cedenar S.A. E.S.P. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (páginas 15 a 21).</li> <li>• Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (páginas 23 a 33)</li> </ul> <p>El llamamiento se sustenta en lo indicado en el art. 225 CPACA y el art. 64 del C.G.P.</p>	<p>de notificaciones judiciales: <a href="mailto:notificacionjudicial@cedenar.com.co">notificacionjudicial@cedenar.com.co</a></p>
----------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Visto lo anterior, el despacho concluye que se cumplen los presupuestos indicados en la norma, para la procedencia del llamamiento en garantía en relación con la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

- **Llamamiento en garantía formulado frente al Municipio de Samaniego (N) (PDF N° 013).**

El llamamiento en garantía que se formula por parte de CEDENAR frente al municipio de Samaniego (N), se sustenta en los siguientes argumentos:

- Indica que el incendio que se presentó en el predio denominado “Vista Hermosa” ubicado en jurisdicción del Municipio de Samaniego el 21 de agosto de 2019, no pudo ser controlado por las autoridades locales, en tanto el

<sup>6</sup> Quien figura como representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo al contrato de expedición de pólizas de seguros que se anexa con el llamamiento en garantía y el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada de garantía.

PROCESO No.:	2021 – 00177-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

servicio público de prevención y especialmente de atención de incendios no fue prestado en forma razonable dado su deficiente funcionamiento.

- Expresa que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que bajo ciertos supuestos fácticos es dable condenar a las entidades territoriales ante la deficiente prestación del servicio público, como en el caso analizado en la sentencia del 22 de julio de 2017 – expediente 38361.
- Alega que el incendio al que se hace referencia, al parecer no pudo ser controlado de forma oportuna por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Samaniego, siendo necesaria la intervención de la comunidad, como se expone en el libelo genitor.
- Indica que en caso de que se condene a CEDENAR S.A. E.S.P., es el Municipio de Samaniego, la entidad que debe asumir la obligación de cubrir el pago de los perjuicios demandados, en virtud de lo ya expuesto.
- Conviene señalar que, en la contestación de la demanda, el apoderado de Cedenar S.A. E.S.P., formula como excepción previa la **falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva**, considerando que en este caso debió ser convocado al proceso el **Municipio de Samaniego**, por ser el responsable de implementar en su territorio el Sistema de Gestión del Riesgo, y porque considera que fue su conducta “omisiva, negligente y descuidada”, la que permitió la ocurrencia de incendios forestales en su jurisdicción.

El despacho aclara que se referirá en este auto, únicamente a la solicitud de llamamiento que se formula, no en relación con la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva, en tanto sobre ello deberá emitirse pronunciamiento en otro momento procesal.

Al respecto, el juzgado estima que la solicitud de llamamiento que se formula en relación con el Municipio de Samaniego no tiene vocación de prosperar, pues el llamamiento no se sustenta en ninguna relación legal y contractual que exista entre el mencionado ente territorial y la entidad demandada, sino en que el servicio público de prevención y atención de incendios no fue prestado en forma razonable por el Municipio por deficiente funcionamiento según se expone en la contestación de la demanda, situación que también sirve de sustento a la solicitud de litisconsorcio necesario que se reclama frente al Municipio de Samaniego, lo cual, se ha indicado, se debe resolver en otra oportunidad.

Acota el despacho que, en el llamamiento en garantía, el llamado no es integrado a ningún extremo de la *litis*, por lo que sus actuaciones son autónomas y solo afectan sus propios intereses, así lo indicó el Consejo de Estado<sup>7</sup>:

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D.C., veintiuno (21)

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

**“Llamamiento en garantía.**

*Esta figura procesal dista abismalmente de la litisconsorcial, toda vez que, aun cuando también se funda en un vínculo legal o convencional entre dos o más sujetos de los cuales al menos uno funge como parte judicial, **no implica la integración de quien se pretende vincular al proceso a uno de los extremos de la relación procesal y, en este sentido, las actuaciones de éste son autónomas y no tienen la virtualidad de afectar más que los propios intereses. Consiste en la posibilidad de convocar a juicio a un tercero con quien una de las partes tiene un derecho legal o contractual que la facultan a exigir “la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, para que, bajo una misma cuerda procesal, el juez decida sobre tal relación (artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64 del C.G.P.)<sup>8</sup>**” (Negrillas propias).*

Por lo expuesto, el juzgado reitera que negará el llamamiento en garantía que CEDENAR S.A. E.S.P. realiza frente al Municipio de Samaniego.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Reconocer personería adjetiva** para actuar en representación de **CEDENAR S.A. E.S.P.**, al abogado **Carlos Alberto Maigual Achicanoy**, identificado con C.C. No. 5.278.362 de La Florida (N) y T.P. No. 121.628 del C.S.J., en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado al proceso con los anexos pertinentes (PDF N° 010 – páginas 18 a 35).

**SEGUNDO.- Tener por contestada** la demanda por parte de **CEDENAR S.A. E.S.P.**, por haber presentado el escrito dentro del término del traslado.

**TERCERO.- ADMITIR** los llamamientos en garantía presentados por **CEDENAR S.A. E.S.P.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (PDF N° 012) y respecto al señor **Henry España Rodríguez**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.625.312 expedida en Bogotá D.C.** (PDF N° 011), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

---

de febrero de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01428-01 (63121) - Actor: UNIÓN TEMPORAL REHABILITACIÓN CIRCUNVALAR 2012 - Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

<sup>8</sup> Ibidem.

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE a La Previsora S.A. Compañía de Seguros** por conducto de su representante legal, del llamamiento en garantía formulado por **CEDENAR S.A. E.S.P.**, conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A.

Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la contestación de la demanda, de la solicitud de llamamiento y de la demanda, a la dirección de correo electrónico : [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) y las demás que tenga conocimiento Secretaría.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE al señor Henry España Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.312 expedida en Bogotá D.C.,** del llamamiento en garantía formulado por **CEDENAR S.A. E.S.P.**, conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A.

Para los anteriores efectos a fin de cumplir los arts. 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la contestación de la demanda, de la solicitud de llamamiento y de la demanda, a la dirección de correo electrónico: [henryespana@hotmail.com](mailto:henryespana@hotmail.com), **informada por la entidad demandada en el escrito de llamamiento en garantía.**

**En todo caso, se advierte que la verificación o gestiones que deban realizarse para obtener la notificación del señor Henry España Rodríguez, se encuentran a cargo y son responsabilidad exclusiva de la entidad llamante en garantía – CEDENAR S.A. E.S.P., que deberá estar atenta a que la notificación vía electrónica se realice y que el llamado en garantía se notifique efectivamente de este auto o adoptar las medidas pertinentes para el efecto.**

**SEXTO.- CÓRRASE TRASLADO** del escrito del llamamiento en garantía, a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y al señor **Henry España Rodríguez**, por el término de quince (15) días para los efectos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SÉPTIMO.- NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por **CEDENAR S.A. E.S.P.** frente al **Municipio de Samaniego**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente providencia a los buzones de las partes (artículo 205 C.P.A.C.A.) a los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante: [sanchezportillayabogados@gmail.com](mailto:sanchezportillayabogados@gmail.com),  
[vivirvano1113@gmail.com](mailto:vivirvano1113@gmail.com)

PROCESO No.:	2021 – 00177- 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO CARLOS DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO:	CEDENAR S.A. E.S.P.
REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA

**Parte demandada – CEDENAR S.A. E.S.P.:** [carlosamaigualag@gmail.com](mailto:carlosamaigualag@gmail.com);  
[notificacionjudicial@cedenar.com.co](mailto:notificacionjudicial@cedenar.com.co)

**Ministerio Público:** [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**  
[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ  
JUEZ**